Fallo Completo Jurisdiccional

Organismo	UNIDAD PROCESAL Nº 7 (JUZGADO DE FAMILIA N° 7) - CIPOLLETTI
Sentencia	350 - 06/12/2024 - DEFINITIVA
Expediente	CI-01485-F-2024 - O.R.C. C/ L.R.D. S/ PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL
Sumarios	No posee sumarios.
Texto Sentencia	O.R.C. C/ L.R.D. S/ PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL CI-01485-F-2024

Cipolletti, 06 de diciembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: **"O.R.C. C/ L.R.D. S/ PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL" (EXPTE CI-01485-F-2024)**, en las que debo dictar Sentencia.

RESULTANDO:

Que en mediante movimiento CI-01485-F-2024-I0001, se presenta la Sra. O.R.C., en representación de su hija la niña P.M.L., con el patrocinio letrado de la Dra. S. M. B., promoviendo demanda de privación de responsabilidad parental, contra el progenitor de la niña, el Sr. L.R.D.

Manifiesta que desde el nacimiento de P., su progenitor se desentendió por completo de los derechos y deberes que le corresponden a su responsabilidad parental, por lo que ha asumido en forma exclusiva su cuidado, desarrollo y protección de la misma.

Relata que el demandado se niega a mantener un vínculo con su hija, refiere que la tiene bloqueada de whatsapp, llamadas telefónicas, redes sociales, desplegando una conducta impropia e inadecuada y omitiendo el amparo afectivo, moral, psíquico que todo padre debe brindar constituyendo su accionar un claro acta de violencia hacia su hija.

Indica que la niña tampoco mantiene contacto con la familia paterna, ya que el demandado no ha promovido tal vinculo.

Refiere que la actitud abandónica del demandado ha imposibilitado, en varias oportunidades, que ella pueda disfrutar de viajes al exterior, con un fin de esparcimiento, los que se han visto frustrados por la imposibilidad de conseguir la autorización del progenitor para poder viajar - adjunta exposición de fecha 24/01/2024.-

Reitera que el progenitor nunca se ha hecho cargo de ninguna de las obligaciones que implica la paternidad y que por lo tanto, considera que no es posible el cuidado personal compartido con el progenitor por la falta de interés del mismo hacia su hija y la necesidad de la toma de decisiones referentes a su persona, y que por la ausencia del progenitor se ven frustradas y perjudican los intereses de P..

Interpone la medida cautelar de autorización de viaje de la niña al exterior.

Funda en derecho, ofrece prueba -adjunta partidas que acreditan el vínculo y exposición de fecha 24/01/2024.- peticiona la privación de la responsabilidad parental y subsidiariamente solicita el cuidado unilateral de su hija.

Que en fecha 27/05/2024, se hace saber a la actora que deberá aclara el objeto de los presentes.

Que mediante presentación CI-01485-F-2024-E0003, la actora aclara que lo que pretende es la privación de la responsabilidad parental.

Que en fecha 31/05/2024, se ordena la readecuación de la demanda, a los fines de ordenar traslado de la demanda.

Que mediante presentación CI-01485-F-2024-E0004, la actora readecúa demanda, en los términos solicitados.

Que en fecha 03/06/2024, se da inicio a los presentes.

Que en fecha 04/06/2024, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. C. R.

Que en fecha 05/06/2024, se notifica al demandado del inicio de los presentes actuados, mediante cédula de notificación N° 2.

Que en fecha 02/07/2024, se tiene por incontestada la demanda.

Que mediante resolución de fecha 05/07/2024, se otorga la autorización para viajar al exterior solicitada.

Que en fecha 31/07/2024, obra acta de audiencia a la que comparece el Sr. L.R.D., con el patrocinio letrado de la Dra. M. P. M.

Que en la misma fecha se abre la causa a prueba.

Que mediante presentación CI-01485-F-2024-I0016, se agrega informe de la Escuela N° .

Que mediante presentación CI-01485-F-2024-E0017, la actora adjunta informes de los institutos a los que asiste la niña (instituto de InglésT. y Escuela de Gimnasia deportiva E.Á.).

Que mediante presentación CI-01485-F-2024-E0018, se agrega informe social efectuado en el domicilio de las partes.

Que obra acta de audiencia de prueba de fecha 29/10/2024, en la que se reciben las testimoniales de las Sras. L.V.N.S.P.V.y.M.V.A.

Que obra acta de audiencia de fecha 14/11/2024, celebrada con la adolescente.

Que mediante presentación CI-01485-F-2024-E0026, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. C. R.: "*Ello así, luego de haber escuchado a la niña, en virtud de la prueba colectada en autos, la indiferencia puesta de relieve por el demandado quien no se presentó a estar a derecho ni otorgó la autorización para salir del país peticionada al inicio de esto obrados, todo lo cual a mi criterio configura la causal de abandono invocada, entiendo corresponde admitir la demanda incoada y en consecuencia privar de la responsabilidad parental al Sr. R.D.L. respecto de la niña P. con fundamento en la causal contenida en el art. 700 inc. b y con los alcances del art. 704 del CcyC, otorgándose autorización a su progenitora aquí actora para salir del país junto a su hija, hasta la mayoría de edad de la niña.*"

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Entrando al análisis de la presente causa, he de tener en cuenta que lo que peticiona la Sra. O. R.C., es la privación de la responsabilidad parental del Sr. L.R.D., respecto de su hija la niña P.M.L., fundando su pretensión en el abandono paterno en los términos del art. 700 inc. b del CCC.-

En tanto que el progenitor compareció a estar a derecho, en la audiencia preliminar, sin posibilidad procesal de aportar prueba alguna.

Marco Jurídico aplicable:

El art. 700 del Código Civil y Comercial, dispone que "Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por:... b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero."

Sobre esta causal, ha dicho la doctrina: "El abandono consiste en la abdicación total, injustificada y voluntaria de los deberes derivados de la responsabilidad parental... Justamente es en la voluntariedad donde radica la diferencia específica entre el incumplimiento que se deriva del abandono y el que supone la ausencia... Esa conducta de total desamparo y de absoluta indiferencia frente a la realidad de los hijos, es lo que caracteriza al abandono. la abdicación debe ser tal que deje al hijo en "total estado de desprotección"; la exigencia visualiza que no cualquier situación califica a efectos de la aplicación de la norma, exigiendo no sólo la desprotección del hijo, sino que la misma sea total. La solución no se altera por el hecho de que el hijo quede bajo el cuidado del otro progenitor o guarda de un tercero, pues lo que se valora es la actitud del progenitor sobre cuyo ejercicio se está juzgando." (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ricardo Lorenzetti, Tomo IV, pág. 539).-

Además de los extremos requeridos por el legislador, a los fines de resolver las presentes actuaciones, debo considerar el Interés Superior de la niña involucrada.

Respecto a este concepto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la

aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (Opinión consultiva Nro. 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B, 312).

Mientras que la Corte Suprema ha entendido apunta esencialmente a dos propósitos "...cuales son las de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio, pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido que la decisión se defina por lo que resulta ser de mayor beneficio para ellos..." (CSJN, in re "S., C.", sentencia del 2/8/2005. Voto concurrente Dres. Fayt, Zaffaroni y Argibay, L.L. 2005-D, 873).

Por su parte, la Ley 26061 de "Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", define este principio como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley" (art. 3).

Ahora bien, corresponde ingresar al análisis de las constancias obrantes en la causa, a los fines de verificar si se encuentran reunidos los extremos alegados por la actora.

Análisis de los hechos.

La actora funda su pretensión en el abandono sufrido por su hija P., el que remonta hasta su nacimiento, señalando que el progenitor se desentendió por completo de los derechos y deberes que le corresponden a su responsabilidad parental, por lo que ha asumido en forma exclusiva su cuidado, desarrollo y protección de la misma.

La prueba informativa ordenada, fue coincidente en señalar que el demandado, no ha tenido participación en las actividades, ni escolares, ni extraescolares de P., siendo su madre la figura referente.

- La escuela N° , informó: "*Desde la Dirección de este establecimiento se realizó un relevamiento entre la docente que se encuentran a cargo del 7° grado al que asiste la estudiante, y también a docentes que tuvo en años anteriores y todas refieren que el padre NO ha concurrido a ninguna reunión, actos, talleres o convocatoria de familias que se hayan realizado. Tampoco se ha acercado por el establecimiento a realizar ninguna consulta y/o inquietud."*

- El instituto de ingles al que asiste la niña: *"La niña L.P.M.D.5. se encuentra asistiendo a nuestro instituto de Ingles en este periodo lectivo 2024. Los informes que entregamos se lleva a cabo a su madre O.R.(.4., quien es la única figura que está presente. "*

- La escuela de Gimnasia: "*Informamos que la niña L.P.M.D.5. asiste a nuestra institución desde el año 2023, El contacto directo que tenemos es con su madre O.R. quien es la persona que la trae a clases, la retira y participa de reuniones, muestras de fin de año, compra de vestimenta, etc."*

- Por su parte las testimoniales recibidas fueron claras en referir que la totalidad de las tareas de cuidado de la niña recaen sobre su madre.

- Finalmente la Lic. V. S. L., al momento de la confeccionar el informe social, refirió: "*se evidencia la progenitora es quien se encarga de la crianza, cuidado y contención de la niña. En este sentido la Sra. O. refiere que el Sr. L. se desentendió de sus funciones parentales, y el vínculo se establece por necesidad de su hija, pero no lo puede sostener. Se infiere que el progenitor se encuentra ausente de la cotidianidad de su hija y no mantiene contacto con ella. Asimismo, no se evidencia un compromiso por asumir una mayor presencia afectiva en la vida de su hija P. minimizando el impacto emocional que ello genera*."

Así las cosas, surge con claridad que es y ha sido la progenitora quien se ha hecho cargo de manera exclusiva de satisfacer las necesidades de la niña, en ausencia total de su progenitor, por lo que ha quedado acreditado el abandono sufrido por P., de parte de su progenitor el Sr. L.

En virtud de todo lo expuesto anteriormente, habiendo tomado contacto con P. en la audiencia fijada al efecto y habiendo dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la acción instaurada por la Sra. **<.<. C., DNI 3.** y en consecuencia **PRIVAR DEL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL** al progenitor el Sr. **R.D.L.D.2.**; en los términos del art. 700 inc. b) con relación a su hija

L.P.M., DNI 5., nacida en la ciudad de C., provincia de Río Negro, el día 1.d.e.d.2., correspondiendo en forma exclusiva el ejercicio y titularidad de la misma a la progenitora.

Firme la presente, procédase a su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, como nota marginal en la partida de nacimiento respectiva. A tal fin, ofíciese.

II. -Costas por su orden Art. 19)

IV.- Regulase los honorarios de la Dra. S. M. B., en su carácter de letrada patrocinante de la parte actora, en la suma de pesos quinientos veintiún mil setecientos ($ 521.700) -10 IUS.- y los de Dra. M. P. M., en carácter de letrada patrocinante del demandado, por su actuación en la audiencia preliminar de fecha 31/07/2024, en la suma de pesos ciento cincuenta y seis mil quinientos diez ($156.510) -3 IUS.- (mínimo legal), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios (arts. 8,9,31 y cctes. de la Ley 2212). Cúmplase con la ley 869.

V.- Notifíquese a las partes, Caja Forense y a la Sra. Defensora de Menores de conformidad con lo dispuesto Ac. 3/22 STJ.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios
JUEZA UPF 7

Texto Referencias Normativas	(sin datos)
Vía Acceso	(sin datos)
¿Tiene Adjuntos?	NO
Voces	No posee voces.
Ver en el móvil	